

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación,...

LEY INTEGRAL PARA LAS PERSONAS TRANS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Objeto y Definiciones

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar a las personas trans el ejercicio pleno y en condiciones de igualdad de sus derechos y libertades, a través de la promoción e implementación de acciones afirmativas que tiendan a garantizarlos.

ARTÍCULO 2º.- Reconocimiento. Reconócese a la población trans como colectivo vulnerado, por haber sido históricamente víctima de discriminación, estigmatización y persecución.

ARTÍCULO 3º.- Definiciones. A los efectos de interpretación de la presente ley y cualquier otra norma relacionada, siempre que no se indique lo contrario, se entenderá por:

- a) *identidad de género*: a la vivencia interna e individual del género según la percibe cada persona, en coincidencia o no con el asignado en el nacimiento.
- b) *expresión de género*: a la exteriorización de la identidad de género mediante el lenguaje, la apariencia, el comportamiento, la vestimenta, las características corporales, el nombre, etc.
- c) *persona trans*: a quien autopercibe y/o expresa un género distinto al sexo que le fue legal y/o convencionalmente asignado al momento del nacimiento, o bien un género no encuadrado en la clasificación masculino/femenino. En particular, se incluye a las personas identificadas como travestis, transgéneros y transexuales.
- d) *discriminación bajo pretexto de identidad y/o expresión de género*: a cualquier insulto o estigmatización basada en la identidad y/o la expresión de género de las personas, o cualquier distinción que con dichos pretextos tenga por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir, o de cualquier modo menoscabar el ejercicio igualitario de sus derechos y garantías reconocidos en las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la Constitución Nacional. También se considera discriminatoria toda acción u omisión que, a través de patrones estereotipados, insultos, ridiculizaciones, humillaciones, descalificaciones, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y/o reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando o propiciando la exclusión o segregación en razón de la identidad y/o la expresión de género.

ARTÍCULO 4º.- Principios generales. A los efectos de interpretación y aplicación de esta ley, y de cualquier otra norma relacionada, se velará especialmente por:

- a) El respeto de la dignidad inherente y la autonomía personal, incluida la libertad de decidir sobre el propio cuerpo y el propio proyecto de vida.
- b) El principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, buscando en particular la igualdad real de oportunidades y de trato.
- c) El principio «pro persona».

- d) El respeto de los Principios de Yogyakarta y Yogyakarta +10, protegiendo los derechos humanos de las personas comprendidas por la presente ley.

TÍTULO II **DERECHOS, GARANTÍAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS**

Capítulo 1 **Garantías y Políticas Generales**

ARTÍCULO 5°.- Derechos y libertades de las personas trans. El ESTADO NACIONAL debe garantizar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas trans sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género. Para ello, debe:

- a) Adoptar todas las medidas pertinentes en el ámbito legislativo, administrativo y judicial, para hacer efectivos los derechos de las personas trans reconocidos en la presente ley, en las leyes nacionales, la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.
- b) Promover la derogación o modificación de leyes, decretos y disposiciones de rango inferior, normas consuetudinarias y prácticas usuales que resulten discriminatorias por razones de identidad y/o expresión de género. En cualquier caso, se tendrá por derogada toda disposición normativa que contradiga los principios generales de esta ley.
- c) Garantizar que en cada norma o política pública en general, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas trans, y el impacto de aquellas hacia estas personas sean especialmente contempladas; y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en la presente ley.
- d) Implementar medidas para prevenir la discriminación por razones de identidad y/o expresión de género, ya sea por parte del Estado, de otras personas jurídicas o de personas humanas.
- e) Promover la formación y actualización de conocimientos de profesionales y el personal que en cualquier modo interviene en la promoción, garantía y ejercicio de los derechos de las personas trans.
- f) Brindar apoyo activo a las organizaciones sociales promotoras de los derechos de las personas trans.

ARTÍCULO 6°.- Visibilidad. Los sistemas oficiales de información estadística deben incorporar la perspectiva de género y la diversidad sexual en el diseño de las mediciones públicas, a los fines de poder relevar estadísticas oficiales que contemplen las condiciones de vida de la población trans en nuestro país, en particular en el Censo nacional y en la Encuesta Permanente de Hogares, o las que en un futuro las reemplacen. Es deber de los organismos involucrados participar a las organizaciones representativas de las personas trans, acordando plazos y modo de llevar a cabo dichas mediciones, a los fines de realizar abordajes respetuosos de sus derechos.

ARTÍCULO 7°.- Concientización y sensibilización de la sociedad. El PODER EJECUTIVO debe adoptar medidas efectivas para sensibilizar a la sociedad en general, dentro y fuera de las familias, respecto de las personas trans.

A tales fines, los diferentes organismos del PODER EJECUTIVO, en el ámbito de sus competencias, deben:

- a) Impulsar medidas que garanticen el respeto de los derechos y la dignidad de las personas trans y trabajar contra los estereotipos, prejuicios y prácticas que afectan el ejercicio igualitario de sus derechos.
- b) Realizar campañas de sensibilización pública y visibilidad destinadas a:
 - i) Fomentar actitudes receptivas respecto de los derechos de las personas trans.
 - ii) Promover percepciones positivas y una mayor conciencia social respecto de las personas trans.
 - iii) Promover el reconocimiento de las capacidades, los méritos y las habilidades de las personas trans y de sus aportes en relación con el lugar de trabajo y el mercado laboral.
- c) Fomentar en todos los niveles del sistema educativo desde el nivel inicial el respeto de los derechos de las personas trans.
- d) Promover en los medios de comunicación el respeto por la dignidad y derechos de las personas trans, y a colaborar en el marco de sus responsabilidades sociales a alcanzar los objetivos de la presente ley.
- e) Promover programas de sensibilización que tengan en cuenta a las personas trans y sus derechos.
- f) Aplicar de forma efectiva la ley 27.499, conocida como “Ley Micaela”, con la finalidad de capacitar y sensibilizar en materia de diversidad sexual e identidad de género a todas las personas que integren los tres poderes del Estado. Especialmente a todos los efectores y agentes que se encuentran en el territorio y organismos con atención al público.

ARTÍCULO 8°.- Participación. En el diseño, planificación e implementación de las medidas y programas que el ESTADO NACIONAL establezca en cumplimiento de la presente ley, se debe garantizar la participación de las organizaciones de la sociedad civil especializadas en promoción de los derechos de las personas trans.

ARTÍCULO 9°.- Gratuidad. Acceso a la justicia. Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual o colectivo gozarán del beneficio de justicia gratuita. Se considerarán a las personas trans personas en condiciones de vulnerabilidad a los fines de las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en Condiciones de Vulnerabilidad, las que deberán aplicarse a todo proceso en que los que se reclamen derechos reconocidos en la presente ley.

Capítulo 2 **Vida Digna, Libertad y Seguridad**

ARTÍCULO 10.- Derecho a una vida digna. La NACIÓN ARGENTINA y sus poderes públicos adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo del derecho a una vida digna de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás.

ARTÍCULO 11.- Libertad física y seguridad. Los poderes públicos, personas funcionarias, dependencias y personal de la NACIÓN ARGENTINA asegurarán a las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas, el goce de la libertad física y del derecho humano a su seguridad. Se pondrá especial cuidado en garantizar que no sean privadas de su libertad ilegal o arbitrariamente, que cualquier privación de la libertad sea de conformidad con la ley y nunca bajo pretexto de la identidad y/o expresión de género de la persona.

En el caso de personas trans privadas de su libertad se establecerán mecanismos especiales que permitan garantizar el debido proceso y el respeto de los derechos humanos en igualdad

de condiciones con las demás personas que se encuentren en dicha situación, a través del monitoreo permanente del proceso.

ARTÍCULO 12.- Protección contra la violencia, la explotación y la vulneración de derechos. Se deben establecer políticas públicas especiales para proteger a las personas trans contra la explotación, la violencia, la trata de personas, abuso y contra toda restricción de sus derechos, por ser un grupo con mayor grado de vulneración y desventaja estructural. Dichas políticas públicas específicas en modo alguno pueden implicar menoscabo de sus derechos o condiciones sociales, económicas, laborales, de salud, psíquicas, de vivienda, de autonomía y participación, de protección de su familia, de su ocupación y de su proyecto de vida.

Capítulo 3 **Protección de Datos Personales y Privacidad**

ARTÍCULO 13.- Protección de datos personales. El ESTADO NACIONAL debe proteger la privacidad de la información personal y relativa a la salud de las personas trans, en igualdad de condiciones con las demás personas y con especial recaudo de los datos identitarios de las mismas.

ARTÍCULO 14.- Respeto a la identidad de género declarada. Para el caso de personas trans que no hayan iniciado o rectificado la totalidad de los documentos que contuvieran el nombre y sexo asignado al momento de nacimiento, se debe respetar la identidad de género, pronombre y el nombre de pila declarado, a la sola manifestación expresa por la persona en concordancia con lo establecido en el art. 12 de la Ley N° 26.743.

Cuando fuera absolutamente necesario registrar los datos obrantes en la documentación personal se debe utilizar un sistema de codificación, indicando únicamente las iniciales del/los nombres de pila, el apellido y el tipo y número de documento.

ARTÍCULO 15.- Trato digno - Modificación. Modifícase el art. 12 de la Ley N° 26.743, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 12. — Trato digno. Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

El número del documento nacional de identidad es garantía de la identificación de la persona. Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar el nombre obrante en el documento nacional de identidad de una persona que no haya hecho el cambio registral, se utilizará un sistema que incluya el nombre de pila elegido por razones de identidad de género por la persona interesada, y -entre paréntesis- las iniciales del nombre que figura en su documento nacional de identidad.

En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada."

ARTÍCULO 16.- Protección de la privacidad y la intimidad. Ninguna persona trans, independientemente de su lugar de residencia o su modalidad de convivencia, debe ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familia, hogar, correspondencia o cualquier otro tipo de comunicación, o de agresiones ilícitas contra su honor y su reputación.

ARTÍCULO 17.- Respeto del hogar y la familia. La NACIÓN ARGENTINA debe tomar medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas trans en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la procreación, crianza y las relaciones personales, asegurándoles el reconocimiento pleno de su derecho de a casarse y formar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de les cónyuges.

Capítulo 4 **Procedimiento para Cambio Registral de Nombre y Sexo**

ARTÍCULO 18.- Modificación de datos registrales. Se garantiza a las personas trans la posibilidad de modificar en forma simple, expeditiva, efectiva y gratuita su/s nombre/s de pila y sexo en su documentación personal, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 26.743. A tal fin la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS y los REGISTROS DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS arbitrarán las medidas dispuestas en los siguientes artículos.

ARTÍCULO 19.- Respeto por identidades no binarias. Se debe garantizar la posibilidad de optar por categorías sexogenéricas no binarias en todo registro o bien, a solicitud de la persona, la eliminación de cualquier referencia sexogenérica. Este derecho aplica para cualquier documento público o privado en donde conste su identificación.

Aquellas personas que hubieren hecho el cambio registral de nombre y/o sexo previo a la aprobación de la presente ley, tienen el derecho de realizar un nuevo cambio registral de manera administrativa, sin ser de aplicación lo previsto en el artículo 8° de la ley 26.743.

ARTÍCULO 20.- Plazo. Todo cambio registral, incluyendo la expedición de una nueva acta de nacimiento y todas aquellas rectificaciones solicitadas tanto en instituciones públicas como privadas, deberá ser resuelto dentro de los QUINCE (15) días hábiles de iniciado el trámite en cada una de las dependencias. Estos trámites deberán ser accesibles y gratuitos para toda persona que lo solicite.

ARTÍCULO 21.- Convenios. Se insta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a celebrar acuerdos con las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES a fin de que los poderes públicos de dichos Estados establezcan mecanismos ágiles para corregir los datos de las bases que se encuentren bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 22.- Residentes en el extranjero. Para el caso de las personas trans residentes en el exterior, que realicen los cambios registrales en las delegaciones consulares correspondientes, la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS debe enviar los instructivos y formularios que sean necesarios y establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23.- Migrantes. Toda persona migrante trans, cualquiera sea su categoría de residencia, tiene derecho a realizar el cambio registral previsto en el artículo 4° de la ley N° 26.743 en la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, cuando su país de origen no posea un procedimiento para realizar dicho cambio en oficinas consulares radicadas en Argentina, de manera gratuita, accesible y en un plazo no mayor a DOS (2) meses desde que se solicita la rectificación registral. El PODER EJECUTIVO NACIONAL debe llevar un listado actualizado de países que satisfagan estos requisitos, a los efectos de que las personas interesadas puedan realizar el cambio registral directamente, sin necesidad de trámites consulares adicionales.

ARTÍCULO 24.- Protección de datos. En todos los casos, el acta de nacimiento original quedará inmovilizada en el registro correspondiente, a la sola consulta de la persona interesada o por orden judicial debidamente fundada.

ARTÍCULO 25.- Actualización de registros nacionales. En forma simple, efectiva, gratuita, expeditiva y en un plazo máximo de SEIS (6) meses se actualizará toda la documentación y bases de datos bajo competencia del ESTADO NACIONAL; a cuyo fin el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, los REGISTROS DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS o la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, según quien haya intervenido en el correspondiente cambio registral, debe cursar las

comunicaciones que sean menester conforme lo establezca la reglamentación, para instruir a que otros organismos reflejen los cambios registrales.

ARTÍCULO 26.- Comunicaciones a registros de otras jurisdicciones y privados. Quien hubiere hecho el cambio registral previsto en la ley N° 26.743, podrá solicitar al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, al REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS o la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, según quien haya intervenido, que envíe comunicaciones a otros registros públicos de otras jurisdicciones y/o personas jurídicas. En este caso, aquellos registros tendrán la obligación de enviar comunicación y éstos de rectificar los datos de conformidad con la ley N° 25.326 -Ley de Protección de los Datos Personales. En el caso de tratarse de una persona migrante, el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe enviar comunicación al consulado del país correspondiente.

ARTÍCULO 27.- Titulaciones de educación. La DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS, a instancia de la persona interesada, notificará a los establecimientos educativos del país, los cambios efectuados en el acta de nacimiento a fin de que se modifiquen en ese sentido, los títulos por estos expedidos y toda su base de datos, incluso certificados analíticos, para lo cual se confeccionará un formulario al efecto.

Capítulo 5 **Respeto y protección de las infancias y adolescencias trans**

ARTÍCULO 28.- Reconocimiento, respeto y protección. Es deber del ESTADO NACIONAL el reconocimiento, respeto y protección de las infancias y adolescencias trans y sus experiencias. Los organismos públicos tienen el deber de garantizar la promoción de los derechos que atañen particularmente a las infancias y adolescencias trans, y erradicar el desconocimiento, la negación, discriminación y violencia que padecen dichas personas y sus familias.

ARTÍCULO 29.- Ambiente familiar y acompañamiento. Los niños y adolescentes trans tienen el derecho de tener un ambiente familiar que respete sus derechos y acompañe sin violencia, conforme la ley N° 26.061. A su requerimiento, tienen derecho a acompañamiento y asistencia respetuosa y confidencial por parte de instituciones. Las Defensorías de infancias y adolescencias tienen el deber de brindarles asistencia para el ejercicio y goce de sus derechos.

ARTÍCULO 30.- Derechos y prestaciones. Los niños y adolescentes trans tienen derecho al reconocimiento y goce de derechos y prestaciones que aseguren el respeto de su identidad de género, su plan de vida y su salud integral. Se garantiza entre otras cosas:

- a) La implementación de una asignación universal complementaria para personas trans de hasta DIECIOCHO (18) años destinada al acompañamiento para el acceso a los derechos y prestaciones previstos en la ley N° 26.743.
- b) El acceso a una tarifa de transporte público subsidiada para traslados requeridos para el ejercicio de derechos contemplados en la ley N° 26.743.
- c) La percepción de un subsidio para personas trans expulsadas de sus hogares y/o en situación de calle y/o de adoptabilidad hasta los VEINTICINCO (25) años; que asegure su subsistencia en hogares y/o lugares de crianza alternativos a los que puedan acceder, con la asistencia de los organismos competentes.
- d) El establecimiento de hogares de infancias o adolescencias trans o la adecuación de los hogares actuales, para que puedan alojar a personas trans menores de VEINTICINCO (25) años expulsadas de sus hogares o que por diversas situaciones personales estén en situación de abandono. Se debe garantizar capacitaciones y formación en género y diversidad para el personal de todos los hogares de niñez y

adolescencia del país y que los mismos garanticen un trato respetuoso y no patologizante de sus identidades, procurando eliminar los dispositivos sexuados.

ARTÍCULO 31.- Medidas de protección. Los actos que impliquen amenaza o violación del derecho a la identidad de género de les niñas o adolescentes trans; ya sea que provengan de la acción u omisión del Estado, la sociedad, particulares, sus progenitores, la familia, representantes legales o responsables; son considerados hechos de maltrato que ameritan la implementación de Medidas de Protección Integral de Derechos a los fines de preservar dicho derecho, restituirlo y reparar sus consecuencias en los términos de los artículos 33, 37 y 39 de la Ley N° 26.061.

ARTÍCULO 32.- Modificación ley 26.061 – Principio de Igualdad y no discriminación. Modifíquese el artículo 28 de la Ley N° 26.061, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 28.- PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION. Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todes les niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en pretextos tales como: la falsa noción de raza o sexo, etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de persona refugiada o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, antecedentes o situación penales, lugar de residencia, aspecto físico, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación económica o social, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente suyas, de sus progenitores o de sus representantes legales.”

Capítulo 6

Educación

ARTÍCULO 33.- Derecho a la educación. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, deben adoptar medidas para garantizar la inclusión educativa de las personas trans, a través de acciones positivas que contemplen estrategias para promover el acceso efectivo al derecho a una educación de calidad y libre cualquier tipo de discriminación. Asimismo, el PODER EJECUTIVO NACIONAL debe promover el acceso de las personas trans a bienes culturales y a una educación integral a lo largo de toda la vida.

Se incluyen como objetivos específicos del sistema educativo:

- a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima de las personas trans.
- b) Posibilitar la integración de las personas trans y su participación efectiva en todos los ámbitos de la sociedad.
- c) Fomentar el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales en general, y de las personas trans en particular, así como el valor positivo de la diversidad.

ARTÍCULO 34.- Trato de las personas trans en el sistema educativo. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, en coordinación con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, debe garantizar que los métodos, dispositivos, currículas y recursos educativos se dirijan a asegurar el respeto de la diversidad de identidades de género, incluyendo las necesidades particulares de estudiantes y familiares en este sentido.

En particular:

- a) Las personas trans, independientemente de los datos obrantes en su documentación personal, deben ser tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando su nombre de pila con que se identifican y su pronombre -sea él, ella o elle-, en todos los establecimientos educativos de gestión pública o privada, en concordancia con lo establecido en el ARTÍCULO 12 de la Ley N° 26.743 y en la presente ley.
- b) El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACION debe implementar programas de capacitación y sensibilización, así como la inclusión de contenidos transversales, en cuanto a las normas internacionales y nacionales de derechos humanos y los principios de igualdad y no discriminación en general, y en particular en lo relativo a las identidades trans, e infancias y adolescencias trans, dirigidos a docentes y estudiantes en todos los niveles educativos, con el objetivo último, pero no excluyente, de eliminar todo tipo de discriminación por razones de identidad y/o expresión de género.
- c) El MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACION debe desarrollar planes de estudio especialmente formulados contemplando la inclusión y la perspectiva de las personas trans, incluyendo especialmente las infancias y adolescencias trans. La currícula debe contemplar material bibliográfico no binario, no sexista, no biologicista, ni discriminatorio de la diversidad sexual, familiar, de expresión de género ni orientación sexual.
- d) Se debe garantizar que el contenido obligatorio previsto en la Ley de Educación Sexual, con alcance en todos los niveles y establecimientos de gestión publica o privada del sistema educativo, contemple la perspectiva de género y diversidad realizando un tratamiento respetuoso de las infancias y adolescencias trans, no binaria ni biologicistas y desprovista de vínculos de sometimiento o discriminación de cualquier tipo.
- e) Se debe asegurar la eliminación de dispositivos sexuados en el ámbito educativo que impliquen un trato discriminatorio para todas las personas en general y las personas trans en particular. Se debe asegurar a las personas trans el acceso a los sanitarios que coincidan con su identidad de género y/o preferencia; y garantizar la adopción progresiva de sanitarios unisex en los establecimientos.

ARTÍCULO 35.- Inclusión educativa. El Consejo Federal de Educación, en el marco de sus competencias, debe:

- a) Promover que las personas trans se encuentren incluidas en el sistema educativo y no se les restrinja el acceso o permanencia por razones de identidad y/o expresión de género, y que las infancias y adolescencias trans no queden excluidas de ningún establecimiento;
- b) Diseñar estrategias de capacitación, sensibilización y formación docente para el abordaje de situaciones vinculadas a los derechos reconocidos para las personas trans y sus familias;
- c) Asegurar el apoyo psicológico, pedagógico, social y económico de ser necesario, con el fin de facilitar el desarrollo académico y social de las personas trans.
- d) Incorporar especialmente a las personas trans en programas para culminar estudios en todos los diferentes niveles, facilitándoles el acceso a los cupos disponibles y becas que se otorguen en los casos pertinentes.
- e) Garantizar un trato digno a las personas trans a lo largo de su trayectoria educativa, promoviendo el respeto y la no discriminación, en particular adecuando las gestiones administrativas y de toda índole que los involucre, a la identidad de género

autopercebida y desarrollando estrategias que promuevan la integración y respeto con sus pares estudiantes.

- f) Diseñar un protocolo sobre el dictado de clases de educación física, respetuoso de la diversidad sexual y desprovisto de sesgos sexuales y de divisiones por "sexo".

ARTÍCULO 36.- Becas, apoyo estudiantil y asignación complementaria. Es deber del Estado implementar sistemas de asignación de becas y apoyos para garantizar la educación de las personas trans. A su vez se debe implementar una asignación complementaria para personas trans desde los DIECIOCHO (18) años como incentivo a la terminalidad de sus estudios secundarios, terciarios y/o universitarios, que son complementarios del PLAN POTENCIAR TRABAJO, PROGRESAR o el programa que el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 37.- Formación para el desarrollo social y la vida. Se facilitará a las personas trans el acceso al aprendizaje de habilidades para la vida y el desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad.

A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, se adoptarán las medidas pertinentes para emplear a docentes, incluyendo docentes trans, con conocimientos en identidad y expresión de género y para formar a profesionales y personal de todos los niveles educativos.

ARTÍCULO 38.- Acceso a la educación superior. El Consejo Interuniversitario Nacional debe fomentar el acceso a la educación superior de las personas trans, la formación profesional, la educación para adultos/as y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás personas.

Capítulo 7 **Salud integral**

Primera parte *Disposiciones generales*

ARTÍCULO 39.- Derecho a la salud integral. Se reconoce el derecho de las personas trans a disfrutar del mayor nivel de salud, sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género.

El MINISTERIO DE SALUD debe implementar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas trans a servicios de salud con disponibilidad de especialistas en cuestiones relacionadas con identidad y/o expresión de género y, en particular:

- a) Se debe proporcionar a las personas trans atención gratuita de la salud en todas las áreas de especialización, incluyendo el ámbito de la salud sexual y reproductiva.
- b) Se garantizará el acceso gratuito a servicios de salud en materia de ITS en general, y VIH en particular, que permitan, entre otras prácticas, la pronta detección y, cuando proceda, intervención, así como a servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas enfermedades, incluidas las niñas y las personas adultas mayores trans.
- c) Se exigirá a las personas profesionales de la salud que presten a las personas trans atención en igualdad de condiciones con el resto de las personas, y que todas las prácticas y decisiones relacionadas con su salud sean tomadas por la persona sobre la base de un consentimiento libre e informado.
- d) Se capacitará y sensibilizará a las personas profesionales de la salud y personal administrativo de centros de salud respecto de los derechos humanos, la dignidad, la autonomía y las necesidades de las personas trans.

ARTÍCULO 40.- Derechos de personas usuarias de servicios de salud – Trato digno y respetuoso. Modifíquese el inciso b del artículo 2º de la Ley N° 26.529, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“b) Trato digno y respetuoso. La personas usuaria de servicios de salud tiene el derecho a que quienes son agentes del sistema de salud intervinientes, le otorguen un trato digno, con respeto a sus convicciones personales y morales, principalmente las relacionadas con sus condiciones socioculturales, **orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión**, de pudor y a su intimidad, cualquiera sea el padecimiento que presente, y se haga extensivo a los familiares o acompañantes;”

ARTÍCULO 41.- Derechos en el ámbito de servicios de salud. Incorpórese un artículo 2º bis a la Ley N° 26.529, con la siguiente redacción:

“ARTICULO 2 BIS. Las personas trans tienen derecho a:

a) Ser tratadas e inscriptas conforme a su identidad de género respetando el nombre de pila y pronombre con que se identifican, independientemente de los datos obrantes en la documentación personal presentada, en conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 12 de la Ley N° 26.743.

b) Cuando existan diferentes dependencias en función del sexo, a recibir el trato que se corresponda con su identidad de género o utilizar la dependencia de su preferencia, independientemente de los datos obrantes en la documentación personal presentada, en conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 12 de la Ley N° 26.743.

b) A ser atendidas por profesionales con sensibilidad en la temática, con experiencia, tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como de las cuestiones específicas relacionadas con la identidad de género en general, si correspondiera.

c) A que las infancias y adolescencias trans y no binarias sean atendidas por profesionales con capacitación en diversidad de infancias y dolescencias y que los efectores de salud cuenten con dispositivos adecuados para la contención y atención psicológica del grupo familiar.

d) A que se respeten sus derechos reproductivos, sin discriminación bajo pretexto de su diversidad corporal, orientación sexual ni de identidad y/o expresión de género.”

ARTÍCULO 42.- Medicina prepaga – Admisión adversa. Modifíquese el artículo 11 de la Ley N° 26.682, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 11.- Admisión Adversa. Está prohibido el rechazo de admisión por motivos de edad, raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, **orientación sexual, género, identidad de género y/o su expresión**, posición económica, condición social o caracteres físicos.”

ARTÍCULO 43.- Preexistencia. A los fines de la aplicación del artículo 10 de la ley N° 26.862, la identidad de género bajo ninguna circunstancia debe ser considerada preexistencia que amerite su inclusión en las declaraciones juradas ni el cobro de valores diferenciales.

ARTÍCULO 44.- Prohibición del uso de diagnósticos como requisitos para las prestaciones. De conformidad con lo establecido en los ARTÍCULOS 4º, 11 y 13 de la Ley N° 26.743, se prohíben los diagnósticos psiquiátricos, psicológicos, médicos o cualquier otro requisito que no sea el consentimiento informado y los estudios médicos específicos comunes a cualquier práctica médica, o que se requieran específicamente por razones médicas, para acceder a cualquiera de los tratamientos de salud integral incluidos en esta ley o en sus normas complementarias. La persona funcionaria, psiquiatra, médica o psicóloga

que así los exija y/o emita será posible de las sanciones que correspondan y se le aplicará la multa prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 45.- Formación de profesionales con especialidad. El MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN establecerá las medidas pertinentes, en estrecha colaboración con las asociaciones de profesionales correspondientes, con los organismos provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con las universidades nacionales y con las organizaciones de promoción de los derechos de las personas trans, para asegurar la formación de personas profesionales idóneas con conocimientos específicos en materia de salud integral de las personas trans.

ARTÍCULO 46.- Estadísticas y tratamiento de datos. El seguimiento de la atención sanitaria de las personas trans incluirá la creación de estadísticas a través del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, eventuales complicaciones y reclamos surgidos, así como la evaluación de la calidad asistencial.

La recopilación y archivo de los datos anteriores se realizará con fines estadísticos, de investigación y de mejora de las prestaciones sanitarias, ajustándose a lo dispuesto por la Ley N° 25.326 sobre la Protección de los Datos Personales. Los datos deben estar disponibles para las organizaciones sociales de personas trans y de la diversidad y para la ciudadanía en general.

ARTÍCULO 47.- Confidencialidad e intimidad. La persona responsable y todas las que intervengan en el procesamiento de las bases de datos establecidas en la presente ley, la Ley N° 26.743 y sus leyes complementarias, están obligadas a estricta confidencialidad y reserva de la protección de los datos de conformidad con la ley N° 25.326. Las bases de datos establecidas en la presente ley deben contener sólo aquellos datos necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Segunda parte
Tratamientos en función de la identidad de género

ARTÍCULO 48.- Procedimientos y tratamientos. Se garantiza a todas las personas trans el acceso gratuito a procedimientos y tratamientos de psicoterapia, terapias hormonales, cirugías plásticas sobre mamas y torso, o cirugías de reasignación sexual —en particular vaginoplastia, clitoroplastia, metaidioplastia y faloplastia, entre otras— en el momento oportuno, en función de la voluntad de la persona. En todos los casos, se respetarán los principios establecidos en el ARTÍCULO 11 de la Ley N° 26.743.

ARTÍCULO 49.- Tratamientos de modificación corporal en base a la identidad de género. Todas las personas, independientemente de su edad, podrán acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Para el caso de las infancias y adolescencias trans, será de aplicación lo previsto en los artículos 56 y 57.

No se puede condicionar el acceso a los tratamientos integrales hormonales a la intervención quirúrgica de modificación genital. Para ambas situaciones se requerirá únicamente el consentimiento informado de la persona.

Se entiende por intervenciones quirúrgicas totales y parciales a las cirugías que ayuden a adecuar el cuerpo a la identidad de género autopercebida. Las mismas comprenden: mastoplastía de aumento, mastectomía con o sin liposucción del área mamaria, gluteoplastía de aumento, orquiectomía, feminización facial, cirugía de implante capilar, penectomía, vaginoplastia, clitoroplastia, vulvoplastia, anexohisterectomía, vaginectomía, metoidioplastia, escrotoplastia y faloplastia con prótesis peneana, resultando la presente enumeración de carácter meramente enunciativo y no taxativo.

ARTÍCULO 50.- Prohibición de terapias de aversión o "conversión". Se prohíbe terminantemente, de conformidad con el inciso c) del artículo 3º de la ley N° 26.657, las terapias de aversión y/o "conversión" sobre personas trans y cualquier otro procedimiento que suponga un intento de anulación de la personalidad, vejaciones o tratos discriminatorios o humillantes que atenten contra su dignidad personal. Se prohíbe cualquier tratamiento o consejería de índole médica o psicológica que considere, explícita o implícitamente, la orientación sexual y/o la identidad de género como condiciones médicas que han de ser tratadas, curadas o suprimidas. Cualquier consentimiento respecto de estas prácticas será considerado nulo. Se aplicará multa de UNO (1) a OCHO (8) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional, conforme la gravedad del hecho, a quien ofrezca, publicite, incite a su realización y/o tales terapias. En caso de reincidencia, se debe proceder a la suspensión de la matrícula.

ARTÍCULO 51.- Prohibición de diagnósticos- Modificación. Modifícase el inc. c) del artículo 3º de la Ley N° 26.657, el que queda redactado de la siguiente manera:

"c) Orientación sexual, identidad de género y/o su expresión."

ARTÍCULO 52.- Atención psicológica y psicoterapéutica. Se reconocen como objetivos destacados para las prestaciones de salud mental en el acceso a la salud integral de las personas trans, el abordaje de determinantes psicosociales, como la discriminación, la exclusión y la falta de redes de apoyo.

Los espacios de atención psicológica y psicoterapéutica solamente podrán atender a personas trans que hayan solicitado la atención siempre bajo la libre decisión de la persona y no se podrá patologizar con motivo de su identidad de género.

ARTÍCULO 53.- Atención endocrinológica. En efectores públicos se debe asegurar que la atención endocrinológica sea prestada por profesionales en endocrinología con capacitación en tratamientos hormonales para personas trans. En efectores privados se promoverá la capacitación de los profesionales a fin de asegurar la especialización de la práctica.

ARTÍCULO 54.- Atención quirúrgica. En efectores públicos se debe asegurar que la atención quirúrgica sea prestada por una persona médica cirujana capacitada en cirugías de modificación genital. En efectores privados se deben promover medidas a fin de asegurar la especialización de la práctica.

ARTÍCULO 55.- Tratamientos complementarios. No se podrá condicionar a la realización previa de cirugías de modificación genital u otras, ni a un compromiso de realizarlas con posterioridad, el derecho a recibir tratamientos complementarios como la fotodepilación del vello facial, la tirocondroplastia, la mejora del tono y modulación de la voz, o cualesquiera otros que los avances de la ciencia médica pongan a disposición de las personas a los fines de modificar su cuerpo a la expresión de género deseada.

ARTÍCULO 56.- Atención de infancias y adolescencias trans. Les niños y adolescentes trans, sin requisito de edad mínima, gozan del derecho a recibir el tratamiento médico y psicológico previstos en el presente capítulo que posibilite tanto el desarrollo libre y pleno de su identidad de género, como la modificación corporal para la expresión de género deseada. Se garantizará especialmente el acceso a todas las terapias e intervenciones establecidas en la Ley N° 26.743, procediéndose conforme la misma.

La cobertura integral en material de salud mental y atención psicológica debe abarcar a miembros del grupo familiar de le niño o adolescente trans.

ARTÍCULO 57.- Tratamientos en personas menores de 16 años. A los fines de la aplicación del artículo 26 del Código Civil y Comercial, los tratamientos hormonales, incluyan o no bloqueadores, se deben considerar tratamientos no invasivos, sin perjuicio de la existencia de otros tratamientos de ese carácter.

Para los tratamientos considerados invasivos, cuando se trate de personas menores de DIECISÉIS (16) años regirán los principios y requisitos establecidos en el artículo 5º de la ley N° 26.743 para la obtención del consentimiento informado.

Cuando por cualquier causa sea negado o resulte imposible obtener el consentimiento de al menos un/a representante legal de la persona menor de DIECISEIS (16) años de edad, ésta puede recurrir a la vía sumarísima para que el juzgado competente resuelva en un plazo no mayor de TREINTA (30) días, respetando el derecho a ser tenida como parte de lenièn o adolescente y a que su opinión sea vinculante de acuerdo a los principios de capacidad progresiva e interés superior del/de la niño/a conforme la ley N° 26.061 y lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

El proceso es gratuito y la persona debe contar con patrocinio letrado. En este caso, puede requerir la asistencia de una persona abogada del/de la niño/a prevista en la ley N° 26.061 o, en su defecto, de una persona abogada de su confianza.

ARTÍCULO 58.- Acceso a las prestaciones. Los efectores del sistema de salud, de cualquiera de los subsistemas, ya sean estatales o privados, incluyendo todos los Agentes del Sistema Nacional del Seguro Salud, deben garantizar el acceso integral a la salud y en condiciones de igualdad de las personas trans, en especial dando cumplimiento efectivo de lo dispuesto por el art. 11 de la Ley de Identidad de Género N° 26.743, asegurando que el acceso a cada una de las prestaciones indicadas en el presente capítulo, sea brindado de manera suficiente, accesible y oportuna, con cobertura del CIENTO POR CIENTO (100%) de su costo.

ARTÍCULO 59.- Incumplimiento o restricción al acceso. Cualquier práctica que impida o posponga en forma arbitraria el acceso a dichas prácticas contra la voluntad de la persona trans será considerada mala praxis médica. La negación del acceso a los tratamientos médicos que garanticen una salud integral, de conformidad a las leyes mencionadas, será considerado un acto discriminatorio sujeto a las responsabilidades civiles y penales que pudieren corresponder.

Sin perjuicio de ello, cuando el efecto del sistema de salud, fehacientemente intimado, no procediera a la cobertura de la prestación, y, consecuentemente, obligare a la persona a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para efectivizarla, estará obligado a abonar a la persona beneficiaria, en concepto de daño punitivo, el valor del 50% de la o las prestaciones no cubiertas. Idéntica multa se aplicará al prestador que se negare o fuera reticente en entregar informes, presupuestos o sus ampliaciones, necesarios para tramitar la cobertura ante el efecto. El daño punitivo aquí previsto podrá reclamarse en el marco de cualquier tipo de proceso, incluida la acción de amparo.

ARTÍCULO 60.- Consentimiento informado. Durante todo el proceso de modificación corporal y/o genital, la persona deberá ser informada en detalle antes de prestar su consentimiento, conforme lo dispuesto por la ley N° 26.529.

Tercera parte Centros Especializados en Identidad de Género

ARTÍCULO 61.- Centros Especializados en Identidad De Género. Créanse VEINTICUATRO (24) CENTROS ESPECIALIZADOS EN IDENTIDAD DE GÉNERO (CEIG), que se establecerán UNO (1) en cada Provincia y funcionarán física y administrativamente en el ámbito de los hospitales públicos nacionales, determinados por la reglamentación en base a criterios de conveniencia geográfica, distributiva, social y profesional, los que dispondrán, cada uno de ellos, por lo menos, del siguiente personal médico:

- a) Dos profesionales de atención psicológica, psicoterapéutica y sexológica, de profesión licenciada en psicología y/o médica psiquiatra.

- b) Dos personas médicas con especialización en endocrinología.
- c) Una persona médica con especialización en clínica general.
- d) Una persona médicaa con especialización o capacitación en cirugía de modificación sexual.
- e) Dos personas trabajadoras sociales para acompañamiento y seguimiento de las personas atendidas.
- f) Dos personas trans para la recepción y seguimiento de las personas usuarias.

ARTÍCULO 62.- Capacitación y actualización profesional. El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá los mecanismos necesarios para garantizar la capacitación y actualización profesional continua del cuerpo profesional de los CEIG, a fin de brindar a las personas la atención y los tratamientos más avanzados, eficaces y seguros en el área.

ARTÍCULO 63.- Investigación y avances científicos. La NACION ARGENTINA promoverá la investigación en el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) que tenga como población específica a la comunidad trans con el fin de contar con información fehaciente, actualizada y periodica respecto a las consecuencias de los tratamientos hormonales, aceites industriales y modificaciones corporales diversas. Se dispondrá también a desarrollar nuevas tecnologías y avances científicos que permitan mejorar la calidad de vida de las personas trans.

ARTÍCULO 64.- Producción nacional de hormonas y bloqueadores hormonales. Declarase de interés nacional la investigación y producción pública de hormonas y bloqueadores hormonales, materias primas para su producción, entendiendo a los mismos como bienes sociales. Éstos se incorporan al objeto del régimen dispuesto por la Ley N° 26.688.

Capítulo 8 **Acceso al trabajo**

ARTÍCULO 65.- Derecho al trabajo y a las condiciones dignas de trabajo. La NACIÓN ARGENTINA reconoce el derecho de las personas trans a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás personas; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de acceder a un trabajo digno. Se debe garantizar el ejercicio del derecho al trabajo, también para las personas que atravesen el género durante el empleo, adoptando las acciones que resulten necesarias a estos fines.

En particular, se debe asegurar:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de identidad y/o expresión de género con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección y contratación y la continuidad en el empleo.
- b) Proteger los derechos laborales de las personas trans a fin de lograr, en igualdad de condiciones con las demás personas, condiciones de trabajo justas y favorables, y para alcanzar en particular la igualdad de oportunidades e igual remuneración por igual tarea, así como para asegurar condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso en el ámbito laboral, y la reparación por agravios sufridos.
- c) Asegurar que las personas trans puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás personas y promover su participación en las organizaciones sindicales.

- d) Garantizar que las personas trans tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, formación profesional y continua.
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas trans en el mercado laboral, y brindarles herramientas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo, a través de campañas, políticas públicas y capacitaciones, entre otras acciones.
- f) Promover oportunidades empresariales, de trabajo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de emprendimientos propios.
- g) Promover el empleo de personas trans en el sector público y privado mediante políticas públicas que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos fiscales a empresas privadas que contraten a personas trans con un mínimo de permanencia de un año entre otras medidas.
- h) Promover la adquisición de experiencia laboral a personas trans
- i) Promover programas de orientación vocacional y capacitación profesional, tendientes a reforzar la permanencia en el empleo y la incorporación a trabajos registrados para personas trans.
- j) Promover la actuación articulada entre las organizaciones de la sociedad civil de personas trans y las instituciones gubernamentales en la ejecución de las políticas de empleo a que se refiere la presente ley, con el fin de erradicar la discriminación que sufre este colectivo en el acceso al trabajo digno.
- k) Promover y alentar el reconocimiento a la heterogeneidad, la pluralidad, la singularidad, la creatividad y las diferencias en las identidades, en el marco de los Derechos Humanos.
- l) Eliminar el requisito de antecedentes penales para el ingreso al estado, manteniendo solamente aquellos que estén caratulados como dolosos o de lesa humanidad.
- m) Prohibir a las empresas de servicios de salud privados como ART o de estudios preocupacionales que brinden información respecto a la identidad de género de las personas usuarias de los servicios de salud.
- n) Brindar informes semestrales sobre la aplicación de la ley N°27.636 -Ley de Promoción del Acceso al Empleo Formal para Personas Travestis, Transexuales y Transgénero-.

ARTÍCULO 66.- Protección contra el trabajo forzoso. Los poderes públicos de la NACIÓN ARGENTINA tomarán las acciones necesarias para asegurar que las personas trans no sean sometidas a esclavitud, trata ni servidumbre, y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás personas, contra el trabajo forzoso u obligatorio.

ARTÍCULO 67.- No discriminación en el ámbito del empleo público. El ESTADO NACIONAL, en su carácter de empleador, es responsable de garantizar en la contratación de personal y las decisiones de promoción laboral la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad y/o expresión de género.

ARTÍCULO 68.- Convenios colectivos. Los convenios colectivos de trabajo deberán establecer protocolos para asegurar la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y/o su expresión.

ARTÍCULO 69.- Licencia por identidad de género. Incorpórase como ARTÍCULO 161 bis de la Ley N° 20.744, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 161 bis.- Licencia por identidad de género. Las personas trabajadoras tienen derecho a diás de licencia necesarios para el ejercicio de derechos derivados de la Ley Nacional N° 26.743 de Identidad de Género, incluyendo trámites de rectificación registral, consultas, intervenciones y tratamientos médicos y/o psicológicos, entre otros.”

ARTÍCULO 70.- Modificación - Prohibición de discriminación. Modifícase el artículo 17 de la ley N° 20.744, Ley de Contrato de Trabajo, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 17.- Prohibición de discriminación – Efectos. Se prohíbe cualquier acto u omisión que tenga por objeto o por resultado impedir, obstruir, restringir o de cualquier modo menoscabar, arbitrariamente, la igualdad real de oportunidades o de trato de una persona trabajadora, por pretexto por pretexto de: falsa noción de raza o sexo, así como en las nociones de etnia, nacionalidad, color de piel, nacimiento, origen nacional, situación migratoria, estatus de persona refugiada o peticionante de la condición de tal, situación de apátrida, lengua, idioma o variedad lingüística, religión, convicciones religiosas o filosóficas, ideología, opinión política o gremial, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual, edad, estado civil, situación familiar, filiación, embarazo, responsabilidad familiar, antecedentes o situación penales, lugar de residencia, aspecto físico, caracteres físicos, discapacidad, características genéticas, capacidad psicofísica y salud física, mental y social, situación económica o social, hábitos personales, sociales y/o culturales, y/o de cualquier otra condición o circunstancia personal, familiar o social, temporal o permanente.

La persona empleadora, agencias de publicidad, consultoras de recursos humanos o cualquier persona física o jurídica intermediaria que incurra en discriminación deberá, a pedido de la persona trabajadora damnificada o de la autoridad administrativa o judicial competente, dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización, reponer la situación al momento anterior a producirse el acto discriminatorio, y reparar el daño moral y material ocasionado.

En aquellos procesos en que se haya denunciado una conducta en los términos del presente artículo y en que la parte actora alegue algún pretexto discriminatorio como base de dicha conducta, se presume, salvo prueba en contrario, el carácter discriminatorio de la conducta denunciada. En tales casos, sólo corresponderá a la parte actora la prueba de los hechos denunciados. A su vez, corresponderá a la parte demandada o accionada la aportación de una justificación objetiva y razonable, suficientemente probada, de la conducta, su legitimidad, proporcionalidad y el carácter no discriminatorio de la misma.”

ARTÍCULO 71.- Emprendimientos - Cooperativas. La Autoridad de Aplicación implementar medidas para la promoción de emprendimientos individuales y la creación de cooperativas de producción, dirigidas a la inclusión laboral de las personas trans. El BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA debe implementar regímenes de créditos sin interés destinados a estos emprendimientos o cooperativas.

ARTÍCULO 72.- Funciones de la UNIDAD DE COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL. La UNIDAD DE COORDINACIÓN INTERMINISTERIAL prevista en el ARTÍCULO 17 de la ley 27.636, tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Llevar un registro de puestos de trabajo disponibles en el ámbito público y privado.
- b) Llevar un registro de personas trans aspirantes a puestos laborales disponibles en el ámbito público y privado.
- c) Asesorar a las personas trans y derivarlas para su contratación de conformidad con sus intereses y antecedentes laborales y profesionales.

- d) Elaborar un registro actualizado de las personas contratadas en virtud de la presente ley y del porcentaje que implica con relación al cupo correspondiente según la persona empleadora.
- e) Requerir y recabar información de los organismos y personas jurídicas, para controlar el cumplimiento efectivo del cupo correspondiente.
- f) Certificar que en cada una de las jurisdicciones, entes y personas jurídicas enunciadas en los artículos satisfagan el cupo correspondiente, y requerir su cumplimiento.
- g) Requerir y recabar información de las empresas y cooperativas con beneficios fiscales derivados del cumplimiento del cupo laboral, y determinar el cese de los beneficios otorgados en caso de corresponder.
- h) La promoción a través de campañas y medios de comunicación de la necesidad de la creación de empleo destinado al colectivo trans que garantice su inclusión social, asegurando su difusión masiva en todo el país.
- i) La creación, fomento y manutención en cada provincia, de espacios de formación laboral y profesional que incluyan especialmente a las personas trans.
- j) Establecer un canal para recibir denuncias de incumplimiento del cupo o de otras obligaciones que establece la ley en el ámbito público y privado; y controlar y actuar de oficio a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley en el área de sus competencias.

Capítulo 9 **Nivel de vida - Vivienda**

ARTÍCULO 73.- Nivel de vida adecuado y protección social. El PODER EJECUTIVO NACIONAL debe asegurar el derecho de las personas trans a tener un nivel de vida adecuado y en mejora continua, y a la protección social, para ellas y sus familias. Para ello, se adoptarán las medidas pertinentes para promover el ejercicio de este derecho sin discriminación por razones de identidad y/o expresión de género.

A tal efecto, los poderes públicos de la NACIÓN ARGENTINA adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de tales derechos, entre ellas:

- a) Asegurar el acceso de las personas trans, en particular las niñas, niños y adultos/as mayores trans, a programas de protección social y estrategias de reducción de la pobreza.
- b) Asegurar el acceso de las personas trans que viven en situación de pobreza o indigencia a la asistencia del ESTADO NACIONAL para sufragar gastos relacionados con el mejoramiento de su situación, incluidos el asesoramiento y la asistencia económica directa.
- c) Asegurar el acceso prioritario de las personas trans a programas de vivienda pública.
- d) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas trans a programas y beneficios jubilatorios.

ARTÍCULO 74.- Derecho a la vivienda. El ESTADO NACIONAL, en articulación con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe diseñar planes, programas y acciones destinados a promover respuestas habitacionales de la población trans, facilitando el acceso a una vivienda digna.

El Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat de la Nación debe:

- a) Crear un registro especial para asignación de vivienda social que incluya en condiciones prioritarias a las personas trans.
- b) Controlar y actuar de oficio a fin de garantizar el efectivo cumplimiento de la presente ley en materia de vivienda.
- c) Realizar estadísticas de condiciones de vivienda de las personas trans, garantizando la privacidad y la observancia del secreto estadístico.

ARTÍCULO 75.- Cupo de planes de vivienda. Incorpórese un inciso “g” al artículo 12º de Ley N° 24.464, con la siguiente redacción:

“g) El Consejo Nacional de la Vivienda establecerá un cupo preferente del 1% en cada uno de los planes de adjudicación o mejoramiento de viviendas que se ejecuten con el fondo del FONAVI, destinado a personas trans.”

Capítulo 10 Asignación

ARTÍCULO 76.- Asignación para la comunidad trans. La NACIÓN ARGENTINA otorga una asignación mensual para personas trans mayores de CUARENTA (40) años.

ARTÍCULO 77.- Alcance. Están alcanzadas por el beneficio establecido en esta Ley todas las personas trans mayores de CUARENTA (40) años que hayan realizado su cambio registral conforme la Ley N° 26.743 y su Decreto reglamentario N° 1007/2012.

ARTÍCULO 78.- Monto. El importe de la asignación es el equivalente a la remuneración mensual asignada a la Categoría C Nivel 2 (dos), Planta Permanente Sin Tramo - Agrupamiento General- del Escalafón para el personal del Sistema Nacional de Empleo Público -SINEP- en los términos que establezca la autoridad de aplicación. El goce del mismo será compatible con otros ingresos que no superen el equivalente al doble de la asignación.

ARTÍCULO 79.- Formalidades de admisión. La reglamentación de la presente ley establecerá las formalidades para que las personas comprendidas puedan acceder a esta asignación.

Capítulo 11 Resarcimiento por violencia

ARTÍCULO 80.- Resarcimiento. Se establece un resarcimiento para todas las personas trans nacidas antes del 10 de mayo de 2012, cuyo objeto es indemnizarlas por la violencia y la vulneración estatal y social perpetrada hasta dicha fecha, en ocasión de la criminalización de su identidad de género.

ARTÍCULO 81.- Presunción. Se presume que las personas trans mayores de 18 años al 10 de mayo de 2012, son víctimas de violencia institucional, discriminación y criminalización de su identidad de género, a los fines de la percepción del resarcimiento. Sin perjuicio de admitir prueba en contrario, y de la posibilidad de acreditar la procedencia del resarcimiento por casos que queden fuera de la presente presunción.

ARTÍCULO 82.- Monto. El monto del resarcimiento se establece en el pago por única vez de una suma equivalente a VEINTE (20) veces la remuneración mensual de los agentes Nivel A, Grado 8, del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa Decreto N° 993/91 t.o. 1995. Se considera remuneración mensual a la totalidad de los rubros que integran el salario del personal sujeto a aportes jubilatorios.

Si, en virtud de las circunstancias la persona beneficiaria hubiese sufrido lesiones graves o gravísimas, según la clasificación del Código Penal, o hubiese fallecido, el resarcimiento será incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%), SETENTA POR CIENTO (70%) y CIEN POR CIENTO (100%) respectivamente.

ARTÍCULO 83.- Fallecimiento. En caso de fallecimiento de las personas trans acreedoras del resarcimiento, percibirán los beneficios sus causahabientes en virtud de lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación, salvo que se presentaren familiares afines o personas que hubiesen recibido un ostensible trato familiar y acreditaran ello mediante pruebas. En tal caso, les corresponderá a ellas el beneficio.

TÍTULO III DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Capítulo único

ARTÍCULO 84.- Disposición transitoria primera. Hasta que el sistema de salud de la NACIÓN ARGENTINA cuente con los CENTROS ESPECIALIZADOS EN IDENTIDAD DE GÉNERO (CEIG) mencionados en el artículo 40, se derivará a todas las personas que requieran los tratamientos e intervenciones garantizados en esta Ley a hospitales públicos o privados del país que cuenten con un servicio especializado a tal fin y ofrezcan los estándares de calidad adecuados, haciéndose cargo de los gastos derivados del desplazamiento, alojamiento y tratamiento psicológico, psiquiátrico, médico y quirúrgico.

ARTÍCULO 85- Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación la que defina el Poder Ejecutivo Nacional en al ámbito de sus competencias.

ARTÍCULO 86.- Presupuesto. Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar la reestructuración presupuestaria necesaria para la implementación de las disposiciones de esta ley durante el ejercicio presupuestario actual.

ARTÍCULO 87.- Reglamentación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará la presente ley en el plazo máximo de SESENTA (60) días de sancionada la misma.

ARTÍCULO 88.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Este proyecto de ley elaborado por la Federación Argentina LGBT+ (FALGBT+) y la Asociación de travestis, transexuales y transgéneros de Argentina (ATTTA) viene a consagrar el derecho a la inclusión social de las personas trans.

Aunque la elaboración teórica en materia de géneros y sexualidades es muy vasta y continúa desarrollándose, los conceptos más básicos no han sido aún asimilados por los marcos normativos. Por ello resulta necesario y prudente explicar las diferencias entre sexo y género, los conceptos de identidad y expresión de género y la necesidad de romper con los roles de género estereotipados y la cultura de una sexualidad dicotómica y obligatoria.

Por «sexo» se entiende la distinción entre varones y mujeres basada en la interpretación -histórica, ideológica y cultural- que se hace sobre ciertas diferencias anatómicas, especialmente sobre la genitalidad y otras comúnmente denominadas características sexuales -rasgos bioanatómicos que incluyen la genitalidad y cualquier otra anatomía sexual y reproductiva, cromosomas, gónadas, hormonas, capacidad de las hormonas y caracteres físicos secundarios que emergen de la pubertad-. Cabe destacar que si bien la clasificación es -en principio- binaria, la variedad que presentan los diferentes factores mencionados es mucho mayor de lo que comúnmente se cree. De todas formas, cuando se habla del “sexo” de una persona, muchas veces se hace referencia a cuestiones y características que exceden esta definición.

Se denomina «género» al conjunto de códigos sociales y culturales que se utilizan para distinguir lo que una determinada sociedad considera conductas «masculinas» y «femeninas». Es una categoría construida cultural, ideológica y socialmente que pretende definir en cada momento histórico lo que es propio del varón y de la mujer y de las relaciones entre ambos. Esto comprende cualquier asignación de atributos socioculturales a las personas, tales como funciones, roles, responsabilidades e identidad.

La «orientación sexual»: es la capacidad de sentir una atracción erótica, emocional, afectiva y/o sexual hacia otras personas. Según esta atracción esté dirigida a personas de un género diferente o igual al propio, o a ambos se habla de heterosexual, homosexual o bisexual. En el plano de la homosexualidad, el término lesbiana hace referencia a mujeres que dirigen su deseo hacia otras mujeres; gay cuando se trata de varones que dirigen su deseo hacia otros varones; y bisexual, cuando el deseo está dirigido a personas de uno u otro sexo.

Por «identidad de género» entendemos a la vivencia interna e individual del género según la percibe cada persona, en coincidencia o no con el sexo asignado al nacer en función a la interpretación -histórica, ideológica y cultural- que se hace sobre los datos bioanatómicos de la misma.

Cuando nos referimos a «expresión de género» aludimos a la exteriorización de la identidad de género de una persona en su vida de relación.

No existe una única sexualidad, ni siquiera dos; las expresiones de la sexualidad son múltiples y cambiantes. Aún así, en el precario estadio de conocimiento sobre nuestras sexualidades, siendo más precaria aún la difusión masiva de estos conocimientos, resulta un imperativo respetar el fuero más íntimo de las personas, sus sentimientos y convicciones más personalísimas en relación a la percepción de su propia identidad y/o expresión de género y su necesidad de adecuar o ajustar su expresión social, incluyendo la elección del nombre y la adecuación de la documentación personal a dicha identidad.

La situación actual

Lo trans genera en nuestra sociedad historias de constante menoscabo de derechos de raigambre constitucional, que lleva a las personas a una verdadera «muerte civil», sin lograr respeto por sus derechos. Entre los derechos constitucionales vulnerados podemos enumerar: a la igualdad y la no discriminación, al trabajo, a la seguridad física, a la seguridad social, a la privacidad, a la salud integral, a una adecuada calidad de vida y a la dignidad personal.

Para ilustrar esta situación citamos algunos resultados de la investigación realizada por la Redlactrans «La transfobia en América Latina y el Caribe», de la cual transcribimos los siguientes datos pertinentes:

«Esperanza de vida y principales causas de muerte en la comunidad trans: los promedios de esperanza de vida según los datos que poseen algunas referentes arrojan un mínimo de 35,5 y un máximo de 41,25 años. Mientras tanto la esperanza de vida en Latinoamérica ronda los 75 años.

»En tanto las principales causas de muerte en la comunidad trans son: A) VIH/SIDA. B) Homicidios transfóbicos. C) Abusos policiales. D) Mala atención en hospitales y centros de salud. E) Nulas oportunidades laborales. F) Mal uso de silicona industrial. G) Contexto de pobreza. H) Violencia social y política.

»En relación a la principal causa de muerte en la comunidad trans, que es el VIH/SIDA, las referentes de la región declaran unánimemente que no existen políticas públicas específicas para la comunidad trans en respuesta a la epidemia».

Resulta verdaderamente impactante que tanto estudios locales como regionales coincidan en informar tan alarmante número —treinta y cinco años de expectativa de vida— para las personas trans.

El Plan Nacional contra la Discriminación, en su diagnóstico consigna: *«La discriminación y marginación se potencia cuando las personas con diversa orientación sexual o identidad y/o expresión de género son, además pobres, portadoras de alguna enfermedad estigmatizada, miembros de grupos migrantes o pueblos indígenas y/o adscriben a posiciones políticas críticas»*¹. Este es el caso de un gran número de chicas trans, para quienes —al cerrárseles toda otra opción— el trabajo sexual se convierte en la única salida laboral, lo que aumenta la discriminación y la marginación.

Cabe señalar, en el plano de las propuestas, que en el citado Plan Nacional contra la Discriminación, en las medidas de acción inmediata de la Administración Pública, se propone: *«Promover la adecuación procesal que posibilite el registro fotográfico en los documentos de identidad según el aspecto físico de personas con diversa orientación sexual e identidad y/o expresión de género y crear en todas las provincias y a nivel nacional programas específicos de capacitación laboral y profesional que promuevan la inserción laboral de personas en situación de prostitución y/o con diversa orientación sexual e identidad y/o expresión de género»*. Finalmente, a nivel nacional, ello concluyó con la Resolución N° 169/2011 del Ministerio del Interior en ese sentido.²

Las pocas personas transexuales, travestis o transgénero que logran terminar su educación o tener un empleo, deben enfrentar un sinfín de dificultades, como se evidenció claramente en un hecho ocurrido en Ushuaia que se conoció a través de los medios de comunicación. Allí una docente transexual que dicta clases en tres colegios secundarios públicos, quedó envuelta en una fuerte polémica cuando el rector de uno de los establecimientos le pidió verbalmente que vistiera ropa masculina para trabajar frente al curso, a lo que la docente se negó. La polémica habría surgido porque el rector admitió que en la escuela «concurre a dictar clases un hombre vestido de mujer» y ello originó «inquietud» en un grupo de padres/madres, lo que desató una discusión sobre si esa información debe ser puesta o no en conocimiento de padres, madres y alumnos/as. El

¹ Decreto PEN N° 1086/2005, Plan Nacional contra la Discriminación p. 113, B.O. 8 de septiembre de 2005.

² Resolución 169/2011 Ministerio del Interior, B.O. 26 de enero de 2011, p. 18.

director aclaró que esta persona «pide que lo [sic] llamen por su nombre femenino», aunque en el listado para participar del concurso en el que ganó tres horas cátedra, figura su identidad masculina, y agregó que la postulante «tiene título, puntaje y merituación» que la habilitaron para acceder al cargo. A su vez el vicerrector de otro colegio donde la joven de veintisiete años también dicta clase, relató a los medios que «observamos sus clases como lo hacemos con todos los docentes, y es irreprochable, es responsable, cumple con los horarios, respeta a sus alumnos, nada que decir». No existe ninguna norma que impida a un/a transexual desempeñarse como docente, siendo la única condición para acceder a cargos públicos la idoneidad.³

En materia laboral se empiezan a producir fallos favorables, como el del Juez en lo Laboral de la 5^a Nominación de los Tribunales de Rosario, que condenó a una empresaria dueña de una peluquería, a indemnizar a una ex empleada que fue despedida por su identidad y/o expresión de género travesti. El fallo analiza los orígenes y consecuencias de la discriminación por orientación sexual e identidad y/o expresión de género, y condena a la empresa a abonar un monto no sólo por la indemnización sino también por daño moral.⁴

En los últimos años, ha sido pacífica la jurisprudencia argentina al momento de resolver los reclamos por el reconocimiento legal a la identidad de género —sin patologización, sin cirugías previas, ni pericias médicas, ni informes psicológicos y psiquiátricos—, en el marco de una estrategia judicial que se desarrolló en el país desde fines del año 2010 al 2012, llevada adelante en forma conjunta por ATTAA y el equipo jurídico de la FALGBT⁵. Esta serie de amparos judiciales sentó valiosos antecedentes acerca de la reparación histórica que debe saldar el Estado con el colectivo trans.

A título ilustrativo, y en honor a la brevedad se citan los siguientes párrafos de las decenas de fallos: «*En el marco de un estado democrático guiado constitucionalmente por el paradigma del sistema internacional de derechos humanos, ese límite está dado por la existencia de una necesidad colectiva razonablemente válida. Esto es, que no se funde en la imposición de un determinado modelo de plan de vida o de preferencia de tipo ideológico, religioso o sexual, sino que la restricción de derechos que eventualmente se imponga, resulte indispensable para satisfacer un requerimiento de la vida en sociedad decidido a través de los mecanismos constitucionales y basado en pautas objetivas y equitativas (ya sea, la necesidad de evitar el daño injustificado a terceros, asegurar el ejercicio de otros derechos o posibilitar el funcionamiento de determinadas instituciones públicas)...*» (Fallo del 29/12/2010 - “S. D. A. C/GCBA S/ AMPARO (ART. 14 CCABA)”, Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 13, a cargo del Dr. Guillermo Scheibler). «*Es claro que a partir de los paradigmas “normalizadores” imperantes al respecto, se viene ejerciendo sin solución de continuidad hacia ella y de parte de esta sociedad argentina, una verdadera violencia institucional⁶ y por cierto, de gran impacto emocional en su psiquis, en su alma, en su derecho a ser la persona que siente y quiere, a llevar su vida como quiera con todo el derecho que le asiste en su condición de ser humano, y a ser respetada por ello y protegida por el Estado. Según el constitucionalista FERREYRA⁷, las “constituciones no vulnerables” son las que aseguran “la implementación racional de los planes de vida de la gente”, y allí están los derechos de las personas, para cumplir con sus sueños; “Entre el nacer y el morir existe un ciclo vital que debe ser transitado con mínimas condiciones de existencia garantizadas en última instancia por el*

³ Ver en: <http://www.lanacion.com.ar/937061-polemica-en-ushuaia-por-un-docente-transexual>

⁴ Ver en: <http://www.rosario3.com/tecnologia/noticias.aspx?idNot=17634>

⁵ Asociación de Travestis Transexuales y Transgénero de Argentina y Federación Argentina de Lesbianas Gays Bisexuales y Trans.

⁶ “...está pendiente avanzar en la institucionalización de categorías más allá del binomio hombre-mujer para destituirlos como paradigmas con sentidos normalizadores y dejar libre la experiencia humana a su propia contingencia...y es en sin duda en los cuerpos de trans, intersex y de mujeres donde con mayor violencia acometen los imperativos de género divididos en dos...”, Wayar, op. cit.

⁷ FERREYRA, Raúl Gustavo, «La Constitución vulnerable. Crisis Argentina y tensión interpretativa», Ed. Hamurabi, Buenos Aires, 2003

estado mediante las instrumentación de acciones positivas y políticas activas...el derecho fundamental a la vida tiene una clara concreción y tutela en los comienzos y en los finales. Pero en el desarrollo de la vida misma existe una gran ausencia conceptual que se suple en la medida en que se vislumbre que los derechos económicos, sociales y culturales le dan un sentido al desarrollo de la vida. Sin procura de una existencia asegurada, sin un piso mínimo garantizado, el derecho a la vida en cuanto su contenido material es una fórmula vacía” (Andrés GIL DOMINGUEZ⁸). Los derechos clásicos fueron diseñados sin tener que abordar la exclusión social y jurídica⁹, son para personas que “están instaladas en el bien”. El remedio es por parte del Estado la organización de instituciones más incluyentes, pero ello no sucede con la frecuencia deseable, según describe este autor...» (Fallo del 19/11/2010 "TRINIDAD, FLORENCIA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR" y del 8/8/2011 "CARLOCCHIA BELEN EVA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR", Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 4, a cargo de la Dra. Elena Liberatori).

El marco jurídico

El derecho al respeto a la identidad personal, tiene una directa e indisoluble vinculación con el derecho a no ser discriminado, a la salud, a la intimidad y a elegir el proyecto de vida propio. Se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos aspectos de la personalidad y cuya sumatoria nos da como resultado el derecho a ser o no ser personas libres, dependiendo del grado de respeto que se logre. Estos derechos están protegidos en nuestra Constitución Nacional y en diversos tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la misma.

El derecho a la identidad está protegido en la Constitución Nacional en los artículos 33 y 75 Inc. 19 que en el párrafo 4º estatuye que el Congreso «debe dictar normas que protejan la identidad y pluralidad cultural», por lo que el derecho a la identidad se funda no sólo entre los implícitos del art. 33, sino que se extiende a la declaración expresa de su existencia y su consiguiente necesidad de su protección. En el mismo sentido la Constitución Nacional expresa en su art. 19: «Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...». Es por ello que, «*si una persona al construir su autobiografía realiza una determinada opción sobre su identidad sexual, esta decisión pertenece a ese ámbito de derecho infranqueable al Estado y a los particulares, que es la libertad de intimidad. Podrá molestar a algunos[/as], escandalizar a otros[/as], pero no existen razones jurídicas que permitan alguna clase de intromisión u obstrucción en el ejercicio del derecho a ser uno[/a] mismo[/a] sin causar un daño directo e inmediato a terceros[/as]*»¹⁰.

Los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, con rango constitucional, protegen un plexo de derechos con el fin de resguardar la dignidad del ser humano en virtud del reconocimiento y respeto de su identidad. Ilustra en este sentido:

a) **Convención Americana de DDHH o Pacto de San José de Costa Rica**, Art. 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), Art. 5 (derecho a la integridad personal), Art. 11 (protección de la honra y la dignidad); Art. 24 (igualdad ante la ley).

⁸ GIL DOMINGUEZ, Andrés, «Constitución socioeconómica y derechos económicos, sociales y culturales», Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, mayo de 2009, p. 149.

⁹ LORENZETTI, Ricardo Luis, «*Éste es uno de los problemas fundamentales de la conformación económica actual: se producen riqueza y bienes, pero una gran parte de la población no puede gozar de ellos. El sobreconsumo convive con la pobreza más ominosa, las tecnologías más asombrosas no logran oscurecer expresiones de un primitivismo que se creía abandonado. Tanto a escala mundial como en las sociedades nacionales y en las ciudades, el problema de la fractura, de la existencia de dos mundos disímiles, de la exclusión y del acceso, se hace presente*», en Teoría de la Decisión Judicial- Fundamentos de Derecho-, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008, página 278

¹⁰ Gil Domínguez, Andrés. "El derecho a la identidad en un caso de hermafroditismo: un interesante estándar constitucional". La Ley, 1999, 1104/08

b) **Pacto de Derechos Civiles y Políticos**, Art. 7 (derecho a la integridad), Art. 17 (protección a la honra y la dignidad).

c) **Convención de los Derechos del Niño**, al disponer que en todas las medidas que se adopten en los Estados parte concernientes a menores, deberá prestarse primordial atención a que se atienda el interés superior de le niño (Art. 3); el reconocimiento de su derecho intrínseco a la vida (Art. 6), al disfrute del más alto nivel posible de salud (Art. 24), a la no injerencia arbitraria en su vida privada (Art. 16); a garantizarle a le niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio para ejercer su derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten, debiendo tenerse en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez, como así también el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo/a afecte (Art. 12).

d) **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, con relación al derecho a la salud, la lectura armónica de la legislación nacional e internacional indica que todas las personas tienen derecho, según su artículo 12, «al disfrute del más alto nivel posible de salud».

En referencia a la situación trans, ha expresado Bidart Campos, que *«Para aproximar lo más posible la sexualidad psicológica a la sexualidad física hay que arrancar firmemente de un principio axial: el de que la persona humana es un ser con dignidad, también cuando es transexual. La dignidad personal prevalece sobre la sexualidad: ser persona se antepone a ser varón o a ser mujer; también a ser transexual. Pero en la dignidad no se agota el problema. Se le acumula el de saber, el de buscar, y el de definir cuál es la "verdad" personal en su completa identidad. "Ser el que soy", vivir dignamente en la "mismidad de mi yo", hacer coincidir mi sexualidad genital con mi sexualidad psicosocial. Algo difícil, entreverado, polémico; pero, al fin, el derecho tiene que dar respuesta, hoy más que nunca, cuando el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos enclavan una raíz profunda en la defensa de los derechos humanos. ¿Cómo negar que acá se abre un arco en el que ocupan sitio vital el derecho a la identidad personal, el derecho a la diferencia, el derecho a la verdad y, aunque suene a lo mejor un poco raro, el derecho a la salud? Todo encapsulado en un área cuyo contorno alberga a la intimidad y al proyecto personal de vida, en la medida que las conductas personales no ofendan al orden, a la moral pública, y a los derechos de terceros»*.¹¹

La Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, desarrolló una serie de principios legales denominados Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación del Derecho Internacional Humanitario en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad y/o expresión de género, que fueron presentados en marzo de 2007 en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, en Ginebra, siendo nuestro país uno de los que auspiciaron el evento.

Estos principios recomiendan a los Estados, entre otras medidas que: *«Garantizarán que a todas las personas se les confiera capacidad jurídica en asuntos civiles, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, y la oportunidad de ejercer dicha capacidad, incluyendo los derechos, en igualdad de condiciones, a suscribir contratos y a administrar, poseer, adquirir (incluso a través de la herencia), controlar y disfrutar bienes de su propiedad, como también a disponer de estos. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí. Emprenderán programas focalizados cuyo fin sea brindar apoyo social a todas las personas. Establecerán medidas, servicios y programas legales, educativos y sociales para hacer frente a los factores que incrementan la vulnerabilidad a la trata, venta y toda forma de explotación de seres humanos, incluyendo la explotación sexual pero sin limitarse a esta, en base a una*

¹¹ Bidart Campos, Germán J., «El sexo, la corporeidad, la psíquis y el derecho: ¿Dónde está y cuál es la verdad?», Lexis N° 0029/000135.

orientación sexual o identidad de género real o percibida, incluso factores tales como la exclusión social, la discriminación, el rechazo por parte de las familias o comunidades culturales, la falta de independencia financiera, la falta de vivienda, las actitudes sociales discriminatorias que conducen una baja autoestima y la falta de protección contra la discriminación en el acceso a la vivienda, el alojamiento, el empleo y los servicios sociales. Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de eliminar y prohibir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en el empleo público y privado, incluso en lo concerniente a capacitación profesional, contratación, promoción, despido, condiciones de trabajo y remuneración; Eliminarán toda discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género a fin de garantizar iguales oportunidades de empleo y superación en todas las áreas del servicio público, incluidos todos los niveles del servicio gubernamental y el empleo en funciones públicas, incluyendo el servicio en la policía y las fuerzas armadas, y proveerán programas apropiados de capacitación y sensibilización a fin de contrarrestar las actitudes discriminatorias».¹²

También interesa destacar que a nivel regional, el 7 de agosto de 2007, en el marco de la IX reunión de Altas Autoridades en Derechos Humanos de los países miembros y asociados del MERCOSUR, realizada en Montevideo, Uruguay, se emitió una declaración firmada por nuestros/as representantes gubernamentales, reconociendo y promoviendo el fin de toda discriminación contra la diversidad sexual y de género: «*Derogar y/o modificar todo tipo de legislación y reglamentación discriminatoria o que criminalice a lesbianas, gays, bisexuales y trans y/o les restrinja el pleno ejercicio y goce de los mismos derechos que tienen el resto de los/as ciudadanos/as. Generar y/o impulsar políticas públicas transversales en todas las áreas de Gobierno, [...] leyes antidiscriminatorias, programas y acciones, en el ámbito de la educación, la salud, el trabajo, etc., que promuevan expresamente la no discriminación por orientación sexual e identidad/expresión de género, en especial aquellas que permitan el acceso de las personas trans en estos ámbitos. En el caso de las leyes, que estas sean de aplicación efectiva a través de alguna instancia que garantice su operatividad e invierta la carga de la prueba»¹³* (el destacado es propio).

Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió en 2017 una opinión consultiva (oc-24/17) -solicitada por la República de Costa Rica- sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, manifestando las obligaciones estatales en relación con el cambio registral, la identidad de género, y los derechos derivados de los vínculos entre parejas del mismo sexo.

En noviembre de 2017 se emitieron los Principios de Yogyakarta más 10 (YP+10 por su sigla en inglés), como suplemento de los Principios originales. Estos no modifican los Principios de 2006, aunque en el preámbulo de los YP+10 se afirma explícitamente que las características sexuales -elemento que estaba ausente en los Principios originales- deben entenderse como una categoría más protegida por los Principios de Yogyakarta, junto con la orientación sexual y la identidad y expresión de género. Los YP+10 añaden nueve principios a los 29 principios originales, junto con la adición de nuevas obligaciones para los Estados y nuevas recomendaciones.

¹² Ver los Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. «*Los Principios de Yogyakarta son una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los Principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir. Fueron desarrollados y adoptados por unanimidad por un distinguido grupo de expertos en derechos humanos de distintas regiones y diversa formación, entre ellos: jueces, académicos, un ex Alto Comisionado de Derechos Humanos de la ONU, los Procedimientos Especiales de la ONU, miembros de órganos de los tratados, ONGs y otros».*

¹³ Declaración del Mercosur sobre derechos de las minorías sexuales. Montevideo, Uruguay, 7 de agosto 2007.

Estos instrumentos constituyen el marco legal internacional para la protección de los derechos de la población trans contra los crímenes de odio, en los cuales es posible apoyar la defensa y la protección de los derechos de esta comunidad, ya que, si bien algunos países los han reconocido en sus legislaciones, otros carecen de regulaciones y en algunos existen normas que protegen prácticas discriminatorias y anticonstitucionales.

Legislación comparada

Muchos países han avanzado en la temática de identidad. Las razones fundantes de diversas legislaciones como las de Uruguay, Noruega, Italia, Alemania, Suecia, Austria, Dinamarca, Sudáfrica, Holanda, Panamá, algunos estados de Estados Unidos de América, algunas provincias de Canadá, tienen un hilo conductor que permite enlazar a todas ellas: la preeminencia que brindan al sexo psicológico (o mejor aún, socio-psicológico) sobre el sexo biológico en la configuración de la identidad sexual de la persona y, por ende, en la respuesta a la cuestión trans.¹⁴

Principio de Autonomía y de Justicia

El principio de autonomía está íntimamente relacionado con el respeto a las personas. Según el Informe Belmont, «...una persona autónoma es un individuo que tiene la capacidad de deliberar sobre sus fines personales, y obrar bajo la dirección de esta deliberación. Respetar la autonomía significa dar valor a las consideraciones y opciones autónomas, y abstenerse a la vez de poner obstáculos a sus acciones a no ser que éstas sean claramente perjudiciales para los demás». ¹⁵

Por su parte, los autores Beachamps y Childress consideran que la autonomía puede ser definida como el autogobierno, esto es, la libertad de poder regularse a uno mismo, libre de interferencias externas y de limitaciones personales que impidan tomar una decisión. Al mismo tiempo, destacan que el respeto por la autonomía de una persona debe ser un principio activo que trae como mínima consecuencia el reconocimiento del derecho de todas las personas a tener ideas propias y a elegir y obrar de acuerdo con sus propios valores y creencias. El principio de justicia significa que todas las personas merecen un trato igual, equitativo y apropiado.

Evolución legislativa

Desde otro punto de vista, es alentador que, desde distintos ámbitos del Gobierno Nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Provincias, se empieza a tomar conciencia de la necesidad de dar una respuesta y una atención específica a estos grupos de personas trans que padecen diariamente discriminaciones y violaciones a sus derechos humanos. En los últimos años, han ocurrido en nuestro país una variedad de avances legislativos, administrativos y sociales que no sólo lograron mejorar en algunos aspectos la calidad de vida de las personas trans, sino que también sirvieron para poner en debate público la cuestión y prepararon el camino para la Ley de Identidad de Género.

Pueden nombrarse así la creación en el ámbito de la Municipalidad de Rosario del Área de la Diversidad Sexual en 2007, que cuenta con un consejo consultivo integrado, entre otros, por funcionarios/as de distintas áreas, colegios profesionales y representantes de organizaciones defensoras de los derechos de lesbianas, gays, bisexuales y trans¹⁶. Un ejemplo en el mismo sentido, es la ley redactada por los diputados de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires Juan Cabandié (MC) y Gonzalo Ruanova (MC), para desarrollar un Plan de Diversidad Sexual en la Ciudad.

¹⁴ Casas, Mariana. El derecho personalísimo a la identidad sexual en Persona en «Derecho, Persona y libertad» Ed. Motivensa, Lima 2009 p. 187.

¹⁵ «Informe Belmont» <http://www.pcb.ub.edu/bioeticaidret/archivos/norm/InformeBelmont.pdf>

¹⁶ Ver en: http://www.rosario.gov.ar/sitio/desarrollo_social/diversidad1.jsp

El 7 de Febrero de 2003 siendo Secretario de Educación de la Ciudad de Buenos Aires, Daniel Filmus dictó la resolución 122, inédita para esos tiempos, en la que recomendó a todos los establecimientos educativos de Buenos Aires de gestión pública o privada, así como a todas las instancias administrativas dependientes de esa Secretaría, que en el ámbito de sus competencias se garantice el respeto por la identidad de género, dignidad e integración de las personas pertenecientes a minorías sexuales. Una resolución muy importante que abría en esos años el camino a las personas trans a la dignidad y al respeto.

También se destaca la resolución que dictó el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires que indica a los trabajadores y profesionales de los hospitales de la provincia que designen a los travestis y transexuales que asistan como personas, por el nombre que ellas elijan y no por el que figura en el documento. Por lo general, al llamarlas por el nombre legal se generan situaciones que producen no sólo incomodidad, sino también faltas de respeto, actitudes violentas, transfóbicas y homofóbicas, en definitiva, discriminación. La medida apunta a evitar la exclusión que se genera cuando estas situaciones hacen que las personas trans prefieran no tratar sus problemas de salud para evitarlas.¹⁷

En el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la Coordinación SIDA, cuyo titular en aquel entonces era el Dr. Claudio Bloch, preparó un cuadernillo de capacitación para ayudar a las personas profesionales de la salud a disminuir el nivel de prejuicios y aumentar el conocimiento clínico respecto a las personas trans. La iniciativa surge porque se detectó que, por falta de capacitación del personal, se perdía la oportunidad de atender a personas trans cuando éstas se acercaban a los centros de salud a retirar preservativos, con el perjuicio que ello produce. Por ejemplo, «*un ginecólogo puede recibir personas de sexo biológico masculino en busca de hormonas femeninas. Son travestis que ya se han automedicado con hormonas, por recomendación de amigas, sin saber cómo ni en qué dosis, o junto con otros fármacos, desconociendo las interacciones; otras veces se han hecho implantes con siliconas industriales nocivas*», advirtió el titular de Coordinación Sida y anunció «*un proyecto para proveerles gratuitamente las hormonas, lo cual, incluso en términos de costo beneficio, resultaría preferible que atender las complicaciones que resultan de la automedicación. Se trata de unas 800 personas*».¹⁸ Al poco tiempo, el Ministro de Salud de la Ciudad de Buenos Aires dictó una resolución que reconoce el derecho de transgéneros, transexuales y travestis a ser llamados/as por su nombre elegido en los hospitales públicos, en el mismo sentido que la resolución dictada por la Provincia de Buenos Aires.¹⁹

A principios del año 2011, el Ministro del Interior de la Nación, Florencio Randazzo, resolvió que la fotografía del Documento Nacional de Identidad debería respetar la identidad de género, religión y cultura de las personas. Antes de dicha resolución, por ejemplo, muchas mujeres trans eran obligadas a recogerse el cabello y desmaquillarse antes de la toma de la foto; con dicha resolución se terminó con este tipo de prácticas aun cuando en la documentación figurara todavía el nombre y sexo con los que se inscribió el nacimiento.

A fines de 2011, a horas de la aprobación de la Ley de Identidad de Género, la Ministra de Seguridad, Nilda Garré, emitió una resolución que ordenaba al personal de las Fuerzas de Seguridad de la Nación respetar la identidad de género autopercibida de todas las personas en el ámbito de sus competencias.

Todos los avances relacionados con los derechos humanos de las personas trans, ya sea en las políticas públicas o en la legislación, se han realizado por la activa participación, reclamo y movilización de las organizaciones sociales.

A la luz de la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional no se puede sostener legislación ni

¹⁷ Ver en: http://www.agencianova.com/nota.asp?n=2011_12_21&id=29655&id_tiponota=11

¹⁸ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Ministerio de Salud, Atención de la Salud de personas travestis y transexuales <http://estatico.buenosaires.gov.ar>.

¹⁹ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Ministerio de Salud Resolución N° 2272/2007.

reglamentación alguna que desconozca el principio de no discriminación, estableciendo limitaciones en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía por su pertenencia a cierto grupo y/o minoría.

A su vez, el Art. 1 de la Ley N° 23.592 establece que *«Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos»*.

La previsión del citado artículo no es más que una derivación de lo prescripto por nuestra Constitución Nacional respecto de la igualdad ante la ley, en sus Art. 16 y 75, incisos 19, 22 y 23. Es precisamente el Art. 75, inciso 22 el que otorga jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos allí enumerados, los cuales a su vez consagran el mencionado principio de igualdad y no discriminación en más de una oportunidad (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Art. 2; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 2, 7, 12, 21 y 26; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 1, 11 y 24; Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, Art. 2, 3 y 26).

En el ámbito nacional, la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans+ (FALGBT+) conjuntamente con la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTAA), elaboraron el primer proyecto de Ley de Identidad de Género en el año 2007, presentado por la Diputada (M.C.) Silvia Augsburger, que tomó estado parlamentario con el número 5259-D-2007²⁰. En 2010 se presentaron otros dos proyectos, redactados por María Rachid y presentados por la diputada Juliana Di Tilio, la Ley para Reconocimiento de la Identidad de Personas Trans (7644-D-2010²¹) y la Ley de Atención Sanitaria Integral para Personas Trans (7643-D-2010²²). En el mismo orden, se llevaron a cabo durante 2010 presentaciones de acciones de amparo tendientes al reconocimiento por vía jurisdiccional del derecho a la identidad de las personas trans, logrando el primer cambio de nombres y sexo registral sin patologización de su condición.²³ Esta estrategia culminó en 2012 con aprobación de la Ley de Identidad de Género N° 26.743.

Ley Nacional N° 26.743

Sin lugar a dudas, el antecedente normativo más importante en la temática de identidad y expresión de género es la Ley Nacional N° 26.743, sancionada el 9 de mayo de 2012. En pocas palabras, la Ley de Identidad de Género (tal el nombre con el que ha trascendido) garantiza el respeto de la identidad de género autopercibida de todas las personas, establece los mecanismos que posibilitan la modificación del nombre de pila y el sexo en la documentación personal, lo que se realiza bajo una simple declaración jurada de la persona interesada, sin necesidad de intervención judicial, médica, de testigos, ni de ninguna tercera persona. También garantiza el acceso al goce de su salud integral, a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa. Sólo en el caso de niños y adolescentes se establece la necesaria intervención de sus representantes legales y de una

²⁰Honorable Cámara de Diputados de la Nación disponible en: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=5259-D-2007>

²¹Honorable Cámara de Diputados de la Nación disponible en: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=7644-D-2010>

²²Honorable Cámara de Diputados de la Nación disponible en: <http://www1.hcdn.gov.ar/proyxml/expediente.asp?fundamentos=si&numexp=7643-D-2010>

²³Caso: Florencia Trinidad, ver en: <http://tiempo.infonews.com/notas/florencia-de-v-con-nuevo-dni>

persona abogada de le niño en los términos del artículo 27 de la Ley Nacional N° 26.061. Exclusivamente en el caso de las intervenciones quirúrgicas a niñas y adolescentes se requiere la intervención de la autoridad judicial competente.

La ley establece además en su artículo 12: *"Deberá respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por niñas, niños y adolescentes, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. A su solo requerimiento, el nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados. Cuando la naturaleza de la gestión haga necesario registrar los datos obrantes en el documento nacional de identidad, se utilizará un sistema que combine las iniciales del nombre, el apellido completo, día y año de nacimiento y número de documento y se agregará el nombre de pila elegido por razones de identidad de género a solicitud del interesado/a. En aquellas circunstancias en que la persona deba ser nombrada en público deberá utilizarse únicamente el nombre de pila de elección que respete la identidad de género adoptada."*

Desde ya, entendemos que todo lo propuesto en este proyecto de ley se enmarca dentro de los principios de la Ley Nacional N° 26.743, al tiempo que se profundiza en varios aspectos, se plantean otros nuevos y se reglamentan algunos de los procedimientos y garantías establecidos por dicha norma. Esto ocurre en particular con el acceso a cirugías y otros tratamientos que garantizan la salud y el respeto por la identidad de género autopercebida de las personas.

Ley nacional N° 27.636: Ley de promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero

En junio de 2021, se sancionó la ley nacional N° 27.636 -Ley de promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero- estableciendo un cupo laboral en el Estado para personas trans de 1% de la totalidad de los cargos. Dicho porcentaje deberá ser asignado a las mencionadas personas en cualquiera de las modalidades de contratación vigentes”.

Este es otro paso, como el que dio la Cámara de Diputadxs de la Nación, que aprobó el Programa de Empleo, Formación y Desarrollo para Personas Travestis y Trans en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Ante estos avances, se celebran los avances contra la discriminación en cada espacio en donde lo sufren las personas trans, ya sea en el acceso al empleo, en la calle, en la relación con la administración pública. Sin embargo, a pesar de contar desde 2012 con la Ley Nacional 26.743 de Identidad de Género, no alcanza: el promedio de vida de las personas trans es de 35 a 40 años. Por eso insistimos en la importancia de que se apruebe la Ley Integral para Personas Trans.

Conclusión

Consideramos que obstaculizar una determinación de la importancia de la analizada y el ejercicio de un derecho reconocido por normas nacionales e internacionales como las señaladas, no sólo importaría una interferencia injustificada en la esfera privada de las personas, sino que además perpetuaría la situación de discriminación que viven las personas trans en nuestro país y constituiría una clara violación a los derechos humanos. Se trata de aplicar –en los términos de Rawls– un pluralismo razonable que admite, en el marco de una sociedad democrática, la convivencia armónica de toda la ciudadanía.

El conjunto de declaraciones generales y objetivos que planteamos en este proyecto de ley, así como el conjunto de políticas públicas destinadas al cumplimiento de tales objetivos, en relación al ejercicio pleno de los derechos de las personas, se basan en muchos casos en experiencias exitosas llevadas a cabo en diversos lugares de nuestro país o del mundo, así como en el traslado de experiencias similares de políticas públicas orientadas

a otros grupos históricamente vulnerados. En cualquier caso, muchas de ellas surgen del Plan de Ciudadanía LGBT, redactado por la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans+ (FALGBT+), en colaboración con ONUSIDA y el PNUD.²⁴

Si bien se puede entender que los derechos enumerados en la presente ley parecieran obvios para el resto de la comunidad, no lo son si nos referimos a las personas trans, toda vez que su exclusión, discriminación y segregación ha sido sistemática e histórica en todos los ámbitos de la vida política-social. Entendemos así que su reafirmación resulta imprescindible a los fines del reconocimiento de la igualdad real.

Entendemos que estas acciones, emprendidas en forma integral y decidida por todos los poderes públicos de la NACIÓN ARGENTINA, en concordancia con los avances obtenidos recientemente en la legislación nacional en esta materia, permitirán iniciar un camino sostenido que con los años permitirá garantizar a todas las personas trans el pleno goce de sus derechos constitucionales y humanos sin discriminación motivada en su identidad o en su expresión de género.

Por todos los fundamentos expuestos, solicito la pronta sanción de la presente ley²⁵.

²⁴ El Plan de Ciudadanía LGBT puede consultarse en www.ciudadanialgbt.org.

²⁵ Se agradece la colaboración de María Rachid, Flavia Massenzio y Martín Muñoz, la Asociación de Travestis, Transexuales y Transgéneros de Argentina (ATTAA), Casa Trans y la Federación Argentina de Lesbianas, Gays, Bisexuales y Trans+ (FALGBT+) en la elaboración del presente proyecto de Ley, y los aportes realizados por los militantes de la Mesa Nacional por la Igualdad.